



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APLICACIÓN ADECUADA DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN
EL ARTICULO 374, NUMERAL 3 DEL DELITO DE LESIONES, EN
MATERIA DE TRÁNSITO.

AGUILAR SIGCHO JANIER ANABELL
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ORTEGA RUIZ ANA KARINA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2022



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APLICACIÓN ADECUADA DE LAS AGRAVANTES
ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 374, NUMERAL 3 DEL
DELITO DE LESIONES, EN MATERIA DE TRÁNSITO.

AGUILAR SIGCHO JANIER ANABELL
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

ORTEGA RUIZ ANA KARINA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2022



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

APLICACIÓN ADECUADA DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL
ARTICULO 374, NUMERAL 3 DEL DELITO DE LESIONES, EN MATERIA DE
TRÁNSITO.

AGUILAR SIGCHO JANIER ANABELL
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ORTEGA RUIZ ANA KARINA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO

MACHALA, 23 DE FEBRERO DE 2022

MACHALA
2022

PROYECTO DE TITULACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

archive.org

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Apagado

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Las que suscriben, AGUILAR SIGCHO JANIER ANABELL y ORTEGA RUIZ ANA KARINA, en calidad de autoras del siguiente trabajo escrito titulado APLICACIÓN ADECUADA DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 374, NUMERAL 3 DEL DELITO DE LESIONES, EN MATERIA DE TRÁNSITO., otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Las autoras declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Las autoras como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 23 de febrero de 2022



AGUILAR SIGCHO JANIER ANABELL
0705189207



ORTEGA RUIZ ANA KARINA
0706943347

UNIVERSITAS
MAGISTRORUM
ET SCHOLARIUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

JURISPRUDENCIA

TÍTULO:

**APLICACIÓN ADECUADA DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ART.
374, ESPECÍFICAMENTE NUM.3 DEL DELITO DE LESIONES, EN MATERIA DE
TRÁNSITO**

AUTORES:

JANIER ANABELL AGUILAR SIGCHO

ANA KARINA ORTEGA RUIZ

TUTOR:

DR. ARMANDO DURÁN OCAMPO

MACHALA

2021

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento está dirigido hacia la Universidad Técnica de Machala, a sus docentes quienes en el transcurso de nuestra carrera nos forjaron con sus conocimientos y a cada una de las personas que compartieron con nosotros las aulas universitarias, quienes estuvieron presentes en cada momento académico.

Agradecemos a nuestro tutor de tesis el Dr. Armando Rogelio Duran Ocampo quien nos supo guiar durante el proceso de titulación con el presente trabajo de investigación.

Janier Anabell Aguilar Sigcho

Ana Karina Orte Ruiz

DEDICATORIA

A Dios por permitirme cumplir una meta más en mi vida, a mis padres por estar a mi lado incondicionalmente alentándome en las adversidades y enseñándome la importancia del sacrificio y esfuerzo y a mi familia por brindarme su apoyo incondicional.

A mi tutor de tesis el Dr. Armando Rogelio Duran Ocampo por impartirnos sus conocimientos en este proyecto.

A mi compañera Janier Anabell Aguilar Sigcho por permitirme compartir esta investigación que nos ha llevado a culminar nuestra carrera universitaria y a mis amigos que estuvieron a mi lado durante mi etapa de estudio alentándome con su apoyo moral y amistad.

Ana Karina Ortega Ruiz

Esta tesis está dedicada a:

Dios quien ha sido mi guía, fortaleza en su infinito amor nunca soltó mi mano hasta el culmino de mi carrera. A mis padres Jorge Aguilar y Yannet Sigcho quienes de una u otra manera me supieron apoyar y alentar a luchar por lo que se quiere, ya que son el pilar de mi vida. A mi hermana Sammy Aguilar Sigcho que, con su cariño y apoyo incondicional, a lo largo de todo este proceso estuvo presente brindándome su mano para seguir adelante, por estar conmigo en todo momento gracias. A mis hijos Yeimer y Jana Cabanilla Aguilar quienes son la luz de mi vida y mi fortaleza más grande para haber llegado hasta donde estoy.

A mi esposo Napoleón Cabanilla porque me impulsó a seguir y no desfallecer aun cuando creí ya no poder más.

A mis abuelitos Azucena y Diógenes quienes con sus oraciones y consejos me tuvieron presentes en todo momento apoyándome para alcanzar mis ideales. Finalmente quiero dedicar esta tesis a todas mis amigas, Anita Ortega Ruiz mi compañera de tesis y amiga incondicional, a mi gran amigo Ronald Jaramillo y finalmente pero no menos importantes a mis amigas Geanelle, Gissella, Maryuri, por brindarme su amistad sincera a lo largo de todos estos años, de verdad mil gracias.

Janier Anabell Aguilar Sigcho

Introducción

La correcta aplicación de las agravantes en el delito de lesiones dentro de la materia de tránsito, constituye una clara problemática establecida en nuestra legislación, en marcándose esta en el campo del Derecho Penal, ya que dentro de este tipo de delitos surgen varias situaciones de diversa complejidad y ameritan ser tratadas en las áreas que abarca el Derecho Penal como tal. Nuestro trabajo de titulación refiere a los problemas que acarrea para los jueces el hecho de administrar justicia dentro de las situaciones que se generan cuando se produce un accidente de tránsito incurriendo en este agravantes y lesiones. Sustentando el presente en una minuciosa revisión de bibliografía sobre el tema en mención, así como la ley y la jurisprudencia, específicamente en las sentencias Nro. 07258—2015—00132 y Nro. 07258—2019—00592 en dichas sentencias, hemos podido evidenciar el vacío legal existente para este tipo de casos, ya que en ambas se trata de los mismos sucesos, sin poder establecer en cual de los dos casos se ha administrado correctamente la justicia sobre todo para los procesados, debido a que en una de las sentencias citadas se establece a la Sra. Yuri Tatiana León Asanza la pena mínima de un año reducida en un cuarto, dando un total de nueve meses de pena privativa de libertad, mientras que la otra decisión judicial en contra del Sr. Renato Javier Arévalo León, se estableció en 3 años de pena privativa de libertad tomando como referencia la pena máxima para este tipo de delitos.

En este trabajo pretendemos analizar la correcta aplicación de agravantes en delitos de lesiones en materia de tránsito, puesto que, pese a tener establecidas las diferentes agravantes no se determina de manera clara la aplicación de las mismas, debido a que existe un vacío legal en la norma que regula estas conductas. Para realizar la presente investigación utilizamos varios métodos tales como el inductivo deductivo, el hermenéutico, el analítico, el

histórico, el comparativo entre otros, así como también las entrevistas que corroboran el desconocimiento de la problemática planteada en este trabajo tanto por parte de los administradores de justicia como de los profesionales del derecho. Es decir no se está ejerciendo un debido proceso para quienes adecuen su conducta al tipo de delito tipificado en la norma, puesto que, como se mencionó anteriormente, solo de los procesos que hemos podido analizar, hay dos criterios diferentes por parte de los administradores de justicia, vulnerando de alguna manera los derechos de los intervinientes, ante esta situación, tampoco podemos desmerecer la sana crítica de los jueces puesto que la norma no establece de manera clara la aplicación de las agravantes con sus respectivas sanciones siendo este el problema que intentamos analizar en nuestro proyecto de investigación.

El vacío legal existente en nuestra normativa penal, queda evidenciado en nuestra investigación, debido al análisis que hemos realizado minuciosamente en otras legislaciones en lo que respecta a nuestro tema, corroborando que la aplicación de las agravantes en materia de tránsito dentro del delito de lesiones es mucho más específica en cuanto al proceso de aplicación, facilitando así el entendimiento para los profesionales del derecho y a los administradores de justicia al momento de establecer las penas.

Palabras clave: agravantes, tránsito, delito lesiones, justicia oportuna

APLICACIÓN ADECUADA DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ART. 374, ESPECÍFICAMENTE NUM.3 DEL DELITO DE LESIONES, EN MATERIA DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

1.1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

El presente caso inicia en el año 2015, cuando el afectado, conductor de un vehículo tipo motocicleta, producto de un accidente de tránsito fue ingresado en el hospital San Vicente de Paul en el área de emergencia y cirugía ubicado en la ciudad de Pasaje, dicho accidente fue suscitado en la misma ciudad, debido a la negligencia e imprudencia por parte del conductor del vehículo tipo camioneta quien al no observar un disco pare y no brindar el auxilio oportuno puso en riesgo el bien jurídico tutelado, siendo este la salud pública de la víctima de este caso. Por lo cual solicitó la justa reparación integral.

Motivo por el cual el señor Jovanny Naranjo Landivar presenta una denuncia ante la fiscalía general del Estado del cantón Pasaje contra la Ing. Yuri León Asanza, entre sus requerimientos exige que se le reconozca los gastos incurridos en los daños del vehículo, pensión alimenticia, los días de incapacidad ocasionados por las lesiones y además de la pena privativa de libertad correspondiente, incorporando como prueba de sus argumentos los testimonios de las autoridades policiales que acudieron al lugar de los hechos, los doctores que le brindaron los primeros auxilios así como de los encargados de realizar las pericias que constataron la situación de salud, socioeconómica y psicológica del afectado.

En mérito de lo anterior, asume conocimiento el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje, en este órgano judicial se desarrollaron las respectivas audiencias de formulación, evaluatoria, preparatoria y de juicio en las cuales cada una de las partes actuaron en su momento procesal oportuno las respectivas pruebas.

Al culminar la primera instancia se emite la respectiva resolución en la cual se determina que la ciudadana Yuri León Asanza es condenada a una pena privativa de libertad por el delito tipificado en el art. 379, en concordancia con el art. 152 num.3 del COIP, imponiéndosele nueve meses de pena privativa de libertad, habiéndose comprobado la existencia de la

agravante del art. 374 num.3 del mismo cuerpo normativo, además de las indemnizaciones respectivas ascendidas al monto de dieciocho mil cuatrocientos dólares/100.

1.2. Objeto de estudio

La aplicación adecuada de las agravantes en el delito de lesiones.

1.3. Definición y contextualización del objeto de estudio

El hecho suscitado en el cantón pasaje, el día 10 de abril del 2015 a las 11H45, como producto de la inobservancia de un disco pare por parte de la ciudadana de 33 años de edad Yuri León Asanza, conductora de la camioneta marca Ford 150 color plomo, de placas GRZ-6835, puso en peligro la integridad física del ciudadano Jovanny Naranjo Landivar, conductor de la motocicleta marca QMC, placas HU584M, color azul lo cual fue evidenciado por varios testigos que indican haber visto que una conductora de sexo femenino no respetó la señalética de tránsito estando el afectado en la calle 4 de agosto siendo esta preferencial y unidireccional.

El trámite empieza en la Fiscalía General del Estado, en el cantón Pasaje mismo que pasa a ser analizado por el juez de la Unidad Judicial multicompetente penal del cantón pasaje, quien basado en las pruebas que se mencionan a continuación considera relevante la aplicación de las agravantes tipificadas en el art. 374 num.3 en relación a los hechos suscitados.

Por parte de fiscalía se presentaron las siguientes pruebas testimoniales, CBOP Luis Juan Castillo Celi (parte policial), Dr. Wolney Francisco Polo Jaramillo (informe médico pericial), Policía Cueva Vásquez Byron Santiago (llamada ECU 911), Dra. Verónica Patricia Caicedo (prueba de alcotest), Cesar Augusto Romero (trabajador), Ordoñez Marín Sergio Vinicio (Bomberos primeros Auxilios), José Luis Bustamante Sánchez (perito avalúo de daños materiales), Zhañay Hoover (Polica SIAT), Toapanta Asijuela Borys Patricio (tecnólogo criminalística). Como prueba documental lo siguiente: parte policial, denuncia por parte de la conviviente de la víctima, copias de la matrícula, licencia de conducir, copia de los certificados de la diferentes tasas de salud donde estaba internada la víctima, conclusiones de la historia clínica tomografías fojas 47,68,366, copias y certificados de la facturas realizados en la casa de salud y gastos posteriores a fojas 87 a 114 y de 151 a 196, copias certificadas del municipio de Pasaje sobre principalidad de vías, certificado del hospital San Vicente de Paul del 15 de noviembre del 2015 sobre la terapia medica producto de la contusión craneal

de la víctima, copia de la tabla salarial de un chofer profesional, certificación por el centro de arbitraje y mediación sobre la imposibilidad de un acuerdo, informe pericial de audio y video, cd remitido por ecu 911, pericia de reconocimiento y el informe del reconocimiento del SIAT del oro, informe de reconocimiento de investigaciones, certificado de la atención remitido por el cuerpo de bomberos, historia clínica del hospital San Vicente de Paul sobre la intervención de la Dra. Caicedo, pericia medica legal y ampliación a la misma del 22 de abril del 2015 y 22 de enero del 2016 realizada por el Dr. Wolney polo, factura de gastos médicos y una factura de educación del hijo de la víctima, certificaciones de proformas, arreglo de vehículo de la víctima, certificación de historia clínica de la acusada en el hospital del Guabo, original y facturas de los últimos gastos médicos. Por su parte la victima presento las pruebas testimoniales de: Sra. Salinas Landivar Andrea Mirle (prima), Quevedo Luna Gabriela Marilín (esposa), Geovanny Narajo Landivar (Victima) En cuanto a las pruebas documentales las siguientes: parte policial, posesión del Dr. Wolney Polo Jaramillo, transcripción del video del ecu 911 realizado por el perito Bustamante Sánchez, informe técnico del lugar y reconstrucción de los hechos, copia certificada de licencia de conducir, pericia técnica del perito de la Azuay Pinzón, fotografías del estado de la víctima en cuidados intensivos, historial clínico del estado del hospital san Vicente de Paul, del hospital clínica la esperanza, certificación de la clínica traumatológica, certificación del hospital San Vicente de Paul en terapia física, certificación por parte del médico fisiatra sobre la comparecencia de la víctima a recibir terapia del Dr. Paul Tigre, el parte del cuerpo de bombero de pasaje sobre la asistencia de la víctima el día del accidente, certificado de la Dra. Johanna Feijoo Amaya de mayo del 2016 sobre fisioterapia, certificación sobre la psicóloga Fanny Redrovan que atendió a la víctima el 19 de noviembre del 2015 y el 7 de enero del 2016 como conclusión de precisión moderada, certificación del Dr. Rodrigo Solano sobre la pérdida del olfato de la víctima, notas periodísticas del radio correo del accidente, certificado de nacimiento del hijo de la víctima, tabla de pensiones alimenticias, página antecedentes penales notariados, antecedentes de sanción o multas del 30 de septiembre del 2015 art. 392 por no utilizar cinturón de seguridad, acta de finiquito.

No obstante la parte acusada presentó el testimonio de la DRA. Diana Carolina Encarnación Flores (médico de guardia), Agente de tránsito Daybe Xavier Pérez Zalamea (informe de reconstrucción de los hechos) y como pruebas documentales: alcance del informe de la reconstrucción del accidente de tránsito, historia clínica del hospital Esperanza, informe del reconocimiento del lugar del accidente y daños del vehículo, copia certificada de la licencia

de conducir, informe médico legal del Dr. Wolney Polo, parte policial del accidente de tránsito, denuncia presenta por la Sra. Gabriela Quevedo conviviente de la víctima.

Ante la no existencia de atenuantes que ratifiquen la presunción de inocencia de la procesada y habiéndose comprobado la agravante antes menciona es sancionada con una pena privativa de libertad de nueve meses tomando como referencia el art.152 num.3 del COIP que manifiesta que la pena privativa de libertad puede ser de uno a tres años.

Por lo tanto, ante el análisis realizado del presente caso hemos establecido investigar otros casos y criterios vertidos por los administradores de justicia de nuestro país en situaciones similares por lo cual debemos plantearnos lo siguiente: 1. ¿Por qué en este caso se debería de considerar la pena de nueve meses pese a la existencia de agravantes? 2. Fundamentación legal para el establecimiento de la resolución por parte del juez de primera instancia en los delitos de lesiones materia de tránsito. 3. Analizar las pruebas aportadas por cada una de las partes litigantes.

1.3.1. Hechos de interés

Aplicación de la pena privativa de libertad de nueve meses a la Sra. Yury León Asanza, por haber adaptado su conducta a lo tipificado en el art. 374 numeral 3, por la configuración del delito de “Lesiones causadas por accidente de tránsito” establecido en el en el art. 379 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Procedimientos establecidos por los jueces para establecer su criterio como la correcta aplicación de la agravante.

Falta de esclarecimiento en la debida aplicación de las agravantes en el delito de lesiones en materia de tránsito.

1.3.2. Objetivos de la investigación

1.3.2.1. Objetivo general

Analizar la inexistencia de la correcta aplicación de las agravantes en el delito de lesiones en materia de tránsito.

1.3.2.2. Objetivos específicos

- Analizar el artículo 374 ibidem para sustentar la inexistencia de la correcta aplicación de las agravantes en el delito de lesiones.
- Indagar en los pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia sobre la correcta aplicación de las agravantes en el delito de lesiones, específicamente numeral 3.
- Identificar la normativa penal correspondiente a la aplicación de las agravantes en el delito de lesiones impuesta en otros estados.
- Estudiar los criterios de los Jueces Penales emitidos en las sentencias Nro. 07258—2015—00132 y Nro. 07258—2019—00592 y determinar el motivo de su contraposición.

CAPITULO II

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA.

El derecho penal ha ido evolucionando a través de la historia ya que data desde tiempos antiguos, debido a la búsqueda de justicia que el ser humano ha necesitado desde sus inicios ya que estos confundían la justicia con venganza.

En la legislación ecuatoriana el derecho penal es una arista del derecho propiamente establecido, que ha sido creado para regular la conducta de los ciudadanos, enmarcada en aspectos delictivos. Entre las áreas que regula este derecho se encuentran los delitos de tránsito que se suscitan entre los ciudadanos en la red vial estatal, esta red vial se constituye en vías primarias que comprenden los diferentes trayectos que conectan distintos puertos y capitales de provincia, está siempre debe de tener una dirección norte-sur y las vías secundarias que son aquellas encargadas del tráfico del sector rural o urbano guiándolo hacia vías primarias.

Para realizar el análisis de nuestra investigación dentro del objeto de estudio, traemos a colación lo que ha manifestado Rodríguez, el marco del derecho penal las agravantes son constituidas como aquellas circunstancias que son ajenas al hecho ilícito que se ha producido, su particularidad es agravar la situación del sujeto.

Las agravantes en el área del derecho penal pasan a formar parte de un conjunto que se lo ha denominado circunstancias modificatorias de la pena

Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal son aquellos hechos, situaciones o datos, ajenos a la estructura del tipo, a los cuales la ley confiere la virtud de servir como instrumento de medición de la intensidad que ha de revestir la pena en cada caso concreto **(Rodríguez Luis, 2011)**.

En lo concerniente a nuestra investigación, es necesario establecer que la normativa penal ha tipificado dos clases de agravantes, siendo esta las circunstancias agravantes para los delitos comunes, mismas que se encuentran enunciadas en el art. 47, por otro lado, se encuentran en el art. 374 las agravantes para las infracciones de tránsito las cuales son el objeto de nuestro estudio juntamente con el art. 152 y 379.

Es menester establecer determinadas conceptualizaciones que son parte medular de la presente investigación y para efectos de una mejor comprensión las detallamos a continuación.

2.2. Accidente de tránsito

Según Muñoz, (2013) estos accidentes son el resultado de aquellas acciones culposas que se ejecutan por los conductores de los vehículos, para que puedan ser considerados de esta forma ante la ley y autoridades competentes deben tener como consecuencia lesiones o muerte de personas, daños en bienes ya sean estos de aspecto privado o publico e intrínsecamente debe haber la existencia de un vehículo.

Art. 338.- Para efectos del seguro SOAT, se entiende por accidente de tránsito el suceso súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en circulación, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, cause lesiones corporales, funcionales u orgánicas a la persona, incluyendo la muerte o discapacidad **(Reglamento a la ley de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, 2012)**.

En este mismo sentido podemos sumar la siguiente conceptualización establecida por los siguientes autores:

Un accidente de tránsito es una colisión o un incidente en el que se encuentre un vehículo en movimiento en una vía pública o privada; puede incluirse a la colisión entre dos vehículos, vehículo y peatón, animales, obstáculos y sólo un vehículo (Trujillo Isabel, et al., 2018).

Por estadística conocemos que alrededor del mundo fallecen 1'250000 personas en accidentes de tránsito esto se ha visto reflejado especialmente en los países en vías de desarrollo, constituyéndose en un problema de salud pública. Ecuador se ubica en el séptimo lugar dentro de América latina en cuanto a accidentes de tránsito que culminan con muertes y en la décimo tercera posición a nivel mundial (Algora-Buenafé AF, et al., 2017).

2.3. Infracciones de tránsito

Como parte de las conductas tipificadas en el COIP están las que se ejecutan dentro del área de tránsito, es así que el derecho punitivo llega hasta este punto sancionando, como ya se mencionó con anterioridad, las infracciones de tránsito las cuales se han dividido dentro de la legislación ecuatoriana en contravenciones de tránsito y los delitos de tránsito.

“Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Contravenciones de tránsito (vehículo con llantas en mal estado, conducir sin licencia, no usar cinturón etc.), y delitos de tránsito (muerte o lesiones causadas por accidentes, daños materiales, etc.), ambas constituyen las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. Son juzgadas y castigadas según la gravedad del caso (**Villalva Gonzalo, 2021**).

2.4. Causas principales para que se produzca un accidente de tránsito

2.4.1. Imprudencia

La imprudencia en la ciencia del derecho ha sido considerada a opiniones de estudiosos de la siguiente manera:

“La imprudencia es subjetiva porque se trata de un fenómeno, las actitudes del sujeto, originado dentro de la conciencia del sujeto; pero esa actitud psíquica se expresa, se manifiesta en la actuación objetiva de ese sujeto, por medio de acciones u omisiones” (**Suñez Yoruanys, 2019**).

La imprudencia en los accidentes de tránsito en nuestro estado ecuatoriano es considerada como una de las principales caracterización de estos siniestros y es que este elemento le puede ser atribuido tanto al conductor como al peatón (Congacha Ana, et al., 2019).

2.4.2. La negligencia

La negligencia es entendida en distintas ciencias como el derecho, como aquella omisión o descuido en el cumplimiento de un deber que emplea una persona, obteniendo un resultado lesivo tanto para así mismo o para un tercero **(Arzapalo Amanda, 2018)**.

Esta se da cuando se incurre en actos que sean penalizados dentro de la justicia del estado en que se genere o que esta acción vaya en contra de la normativa vigente, también podemos establecer a la negligencia como la acción dolosa que realiza cualquier individuo que causó un daño a otro, pese a que conocía que no debió hacerlo, y que en lo posterior estas acciones acarrearía serias consecuencias afectando a más involucrados **(Reyes Ítalo, 2016)**.

2.4.3. Impericia

Al margen de la ley cuando se debe determinar la responsabilidad penal de una persona que ha cometido determinadas acciones u omisiones se debe tener en cuenta lo que el legislador ha tipificado, en estos tipo de eventualidad como los accidentes de tránsito se determina por la impericia o inobservancia debidamente comprobada **(Vargas, Delgado, Flores, & Vargas, 2021)**.

El autor Cabanella Guillermo, define a la impericia como:

Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión de alguna cosa. Manifestación que descubre o revela algo que convenía reservar o que provoca algún mal ante la reacción ajena. En la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinadas cosas, por no haber precedido con la diligencia adecuada para evitar lesiones, perjuicio o daños **(Cabanella Guillermo, 2003)**.

La impericia conjuntamente con la imprudencia y la negligencia son considerados como aquellos elementos que violentan el deber objetivo de cuidado cuando se comprueba su existencia, en el ámbito del derecho penal se conoce como la falta de práctica o experiencia que tiene una persona para el ejercicio de una profesión o arte **(Terán, 2020)**.

2.4.4 Educación vial

Dentro de nuestro contexto, la PS viene ganando un espacio importante en la comunicación, especialmente en los países Latinoamericanos (Perez, 2006; Tarico 2009; Vergara & Rodríguez, 2010; Orosco-Toro & Muñoz Sánchez, 2019 citado en Cárdenas-Rebelo Amy; Orozco-Toro Jaime Alberto, 2020). Este tipo de publicidad más informativa y educativa, que busca la participación, se hace absolutamente necesaria en la solución de las problemáticas sociales que aquejan a los países en vía de desarrollo, y a pesar que en América Latina se realizan importantes campañas sociales: “el grueso de la industria ha seguido trabajando mayoritariamente para causas comerciales, siendo la publicidad social escasa y relegada a una menor difusión en los grandes medios masivos por la escasez de presupuestos” (Alvarado, 2012 citado en Cárdenas-Rebelo, Amy, & Orozco-Toro, Jaime Alberto, 2020, p.222).

2.4.5. Deber objetivo de cuidado

De acuerdo a lo establecido en el art. 23 del Código Orgánico Integral Penal expresa:

Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente, le corresponde, produciendo un resultado dañoso. **(Código Orgánico Integral Penal, 2014).**

Los vocablos deber objetivo de cuidado en el derecho penal son relativamente nuevos, abarcando un amplio campo de aplicación, por ello es importante tener en cuenta ciertos términos indispensables para la determinación de este precepto, siendo necesaria la determinación de la conducta que fue en contra del deber objetivo de cuidado provocando como resultado un delito culposo.

Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción. **(Valarezo, Valarezo, & Durán, 2019)**

El deber objetivo de cuidado en el estado Ecuatoriano al margen de la ley no se encuentra conceptualizado de manera clara y precisa, por lo cual es necesario recurrir a estudios de doctrinarios expertos en el tema que nos ayudan a darle un mayor entendimiento a este elemento que forma parte de los delitos culposos, entendiéndose como el deber de diligencia

que debe tener una persona ante una situación de riesgo, la violación del deber objetivo de cuidado se centra principalmente en la afectación de bienes jurídicos como la vida. A breves rasgos se podría decir que se infringe por la falta de prudencia y cuidado.

Pues bien, cuando hablamos de delitos culposos podemos establecer:

como la ley no define para cada caso en qué consiste el deber objetivo de cuidado, se debe concretar en función del comportamiento típico de cada supuesto. **(Vera & Calderón, 2019)**.

Ante el panorama descrito se ofrece la posibilidad de vincular el delito de omisión de auxilio ya no a la responsabilidad penal por un delito o cuasidelito “base”, sino a la competencia del sujeto por el suceso desde el estricto punto de vista de la imputación objetiva. Con otras palabras, el conductor debe estar en alguna posición de garante respecto de la concreción de ciertos riesgos inherentes a la conducción y esa posición de garante debe encontrarse activa conforme a los criterios que emanan de las instituciones dogmáticas de la imputación objetiva de conductas y de resultados.

El criterio de base Por cierto que existe discusión sobre diversos aspectos de la imputación objetiva: si puede hablarse de una imputación objetiva de conductas o, por el contrario, todos los criterios relevantes corresponden a la imputación de resultados; si determinadas instituciones no se agotan simplemente en criterios generales de interpretación de los tipos penales; si la imputación a la víctima o el principio de confianza solo pueden tener aplicación en el ámbito de la imprudencia, etc **(Van Weezel Alex, 2018)**.

2.5. Circunstancias atenuantes

Las circunstancias consideradas como atenuantes en materia de tránsito tal como hace mención su nombre son aquellas que de cierta forma disminuyen responsabilidad de la persona que enmarque su conducta dentro del tipo penal establecido; son situaciones ajenas al delito que, al estar ligadas al elemento esencial de la culpabilidad desarrollan el efecto de minimizar la responsabilidad del sujeto. **(Moran Jiménez Galo Alfonso, 2016)**

2.6. El derecho punitivo en materia de tránsito

El derecho punitivo o *ius puniendi* ha sido reconocido como aquel derecho de castigar que tiene el estado o más bien como aquella facultad que le permite imponer determinadas sanciones a las conductas que se consideran reprochables ante la sociedad, con la finalidad de proteger aquellos bienes jurídicos que son de alto valor ya que es el estado quien está llamado a garantizar aquella protección.

Como parte fundamental de este poder encontramos el derecho penal el cual con el pasar del tiempo ha sido visto como un derecho restrictivo y represivo, es por esto que en los cuerpos normativos se han establecido lineamientos que pongan determinados límites, con la finalidad de evitar que se cometan arbitrariedades.

Como límites que establece el derecho penal se encuentran las garantías y principios rectores en esta materia, mismos que se encuentran tipificados en el capítulo segundo del cuerpo normativo, como parte del cumulo de estos principios se encuentran: 1) legalidad 2) favorabilidad 3) duda a favor del reo 4) inocencia 5) igualdad 6) impugnación procesal 7) prohibición de empeorar la situación del procesado 8) prohibición de autoincriminación 9) prohibición de doble juzgamiento 10) intimidad 11) oralidad 12) concentración 13) contradicción 14) dirección judicial del proceso 15) impulso procesal 16) publicidad 17) inmediación 18) motivación 19) imparcialidad 20) privacidad y confidencialidad 21) objetividad.

El Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su derecho de castigar lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen de bases constitucionales **(Terrerros)**.

Esta facultad de castigar se lleva a efecto a través del órgano legislativo, mediante el cual el estado recoge aquellas conductas que tienen un nivel alto de peligrosidad tipificándolas dentro de la normativa penal con la denominación de tipo y conjuntamente la pena, para poder aplicar lo establecido en la normativa penal entra en juego el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.7. Derecho comparado

Para poder concretar la idea central del presente trabajo de titulación, en lo que concierne la correcta aplicación de las agravantes en el delito de lesiones en materia de tránsito, se ha plasmado un estudio comparado de distintas legislaciones que permita verificar si la normativa penal de aquellas abarca estas circunstancias en el área de tránsito y cuál es su mecanismo de aplicación.

COLOMBIA

La legislación colombiana dentro de su C.P. (código penal) en lo que respecta las circunstancias agravantes de la pena las clasifica de la siguiente manera:

- Genéricas y específicas (art. 55, 58)
- Agravantes de homicidio culposo (art. 110, 104)

Las circunstancias genéricas y específicas han sido abarcadas dentro de la doctrina de la siguiente manera:

Las primeras van dirigidas en principio a todos los delitos contenidos en la parte especial del código y permiten concretar el ámbito de punición efectiva dentro del marco de mínimos y máximos establecido por la ley; las últimas en cambio, son para un grupo determinado de delitos y amplían el marco previsto para el delito básico de que parten, constituyéndose en tipos circunstanciados que a la vez pueden ser individualizados a través de las circunstancias genéricas (**Tamayo Francisco, 2016**).

Siguiendo la idea del autor citado en el párrafo anterior cabe destacar la diferencia que realiza entre estas dos agravantes, indicando que se centra en la incidencia que cada una tiene en la pena. Con respecto al motivo del porque el derecho penal colombiano hace esta diferenciación y no la unificación de las circunstancias que agravan el hecho se debe a diversos principios entre ellos tenemos el de lesividad, que en base a este principio la imposición de una pena no considera solamente la violación del deber, sino que también el daño que se ha generado para el bien jurídico.

Con respecto al segundo tipo de agravantes, las cuales además son el eje principal de estudio de esta investigación, han sido establecidas por la legislación específicamente para los homicidios culposos dentro de los cuales se enmarcan los accidentes de tránsito.

Este tipo de agravantes se encuentran tipificadas en el art. 110 de la normativa penal de Colombia sin embargo a la hora de configurar este tipo de circunstancias agravatorias se debe recurrir a la ley 1326 de 2009 debido a que esta entra en vigencia con la finalidad de reformar el artículo ya mencionado, quedando esta disposición de la siguiente manera:

“Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes” (**Ley 1326 de 2009, 2009**).

La ley mencionada es muy novedosa en lo que respecta los accidentes de tránsito, puesto que en este aspecto incrementa la pena de una forma muy relevante, ejemplo: si una persona se estrella contra otro conductor incurriendo en el numeral 1. de la presente ley, tendrá una pena de aproximadamente de 13 años y ya no de tres años y un mes como lo establecía con anterioridad el código penal, claro está que para poder determinar la pena que le corresponde a esta persona no solamente basta con examinar esta ley, sino que además es necesario verificar la pena que establece el tipo dentro de la normativa penal.

Dentro de las razones que exponen los expertos de este tema es que esta ley fue tipificada debido a los grandes incrementos de accidentes de tránsito que ha tenido Colombia años atrás, así también se manifiesta que antes de que esta ley entre en vigencia, la legislación Colombia sancionaba a las personas que estaban bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias sujetas a fiscalización con una pena que no era muy severa a pesar de configurarse circunstancias agravatorias.

ARGENTINA

La aplicabilidad de las agravantes con respecto a los homicidios culposos (accidentes de tránsito) será tomada en cuenta en esta investigación desde la ley No 27347 debido a que entra en vigencia para reformar el Código penal de este país en determinados artículos, tomando penas más represivas para los accidentes de tránsito, cabe resaltar que en el año 2006 esta ley fue sancionada, pero sin embargo continuó rigiendo en el país.

Uno de los grandes cambios que trajo consigo esta ley, en lo respecta nuestro eje de estudio, es el nivel de gravedad con el que son consideradas las agravantes como huir del lugar de los hechos, no socorrer a la víctima, estar bajo efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, que anteriormente eran sancionadas de manera administrativas ahora con esta ley incorporada al ordenamiento jurídico argentino ya son sancionadas penalmente pudiendo agravar la pena privativa de libertad desde tres a seis años.

En consecuencia, si se llegase a producir la muerte de una persona como resultado de un accidente de tránsito la ley mencionada con anterioridad en cuanto a la configuración de agravantes establece lo siguiente:

Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los

demás casos, o estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales (**Ley 27347, 2017**).

Ahora bien, la existencia de cualquiera de este tipo de agravantes no duplicará directamente como lo establece este artículo, sino que además el juzgador deberá tomar en cuenta a más de estas disposiciones también las establecidas en los art. 40 y 41 de la normativa penal.

CHILE

Dentro de la normativa chilena, encontramos tipificado de manera precisa en cada uno de los delitos cometidos dentro de la materia de tránsito, puesto que tipifica una pena específica si se adecúa la conducta a cualquiera de las circunstancias prescritas tomando en cuenta la proporcionalidad para determinar la pena para cada caso en varios de sus artículos en concordancia. Como lo establece el art. 195 del código establecido para las sanciones penales e Chile, señalando en este claramente las sanciones que conlleva adecuar la conducta a cualquiera de estas situaciones.

Coloquialmente, el artículo 195 tipifica dos comportamientos asociados a la «fuga» o «huida» desde un accidente de tránsito. Su actual redacción se debe a la Ley 20.77057 de 2014 y constituye en la actualidad un tipo delictivo problemático para la literatura y la jurisprudencia tanto con respecto al contenido de la norma de conducta —estructura y ámbito de cobertura—, como en relación con la norma de sanción —proporcionalidad y reglas especiales para determinación y ejecución de la pena—, además de generar una posible tensión con la garantía constitucional de no autoincriminación, específicamente la sección «Incumplimiento de deberes en el tráfico y garantía de no autoincriminación»). Estructuralmente, el artículo 195 contiene dos tipos delictivos que exhiben como supuesto de hecho común la verificación de un «accidente de tránsito», es decir, la ocurrencia de una colisión a

raíz del desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público (artículo 2, número 41), que haya provocado lesión a uno o más bienes jurídicos individuales: daños materiales, lesiones corporales o la muerte. (Rojas, 2018 citado en Gonzalo Bascur Retamal, 2019, p.138). En este sentido, la disposición establece: i) el incumplimiento del deber previsto en el artículo 168, inciso 1 (artículo 195, inciso 1) y ii) la infracción al deber impuesto en el artículo 176, este último contemplando un tipo-base (artículo 195, inciso 2) y un tipo-cualificado (artículo 195, inciso 3). De esta forma, la conducta típica de uno y otro delito consiste en el incumplimiento a precisas obligaciones impuestas por la regulación vial (artículos 168, inciso 1 o 176) por quienes «participen» en dicho evento, sea bajo cualquier rol (artículo 195, inciso 1), bien exclusivamente a título de «conductor» (artículo 195, inciso 2 y 3), aun y cuando —en principio— el infractor no sea responsable por los resultados lesivos así verificados. **(Bascur Retamal G., 2020)**

2.8. Bases teóricas de la investigación

En el presente trabajo se han incorporado dos sentencias que nos ayudan a analizar la temática de la investigación las cuales establecen lo siguiente:

De la sentencia 07258—2015—00132 emitida por el juez de primera instancia y ratificada por los jueces de la sala penal, hemos podido evidenciar que nuestra normativa penal no contempla un mecanismo claro sobre cómo aplicar las agravantes en el delito de lesiones en materia de tránsito, ya que el administrador de justicia al motivar su decisión no contempla dentro de ella una justificación del porque aplicó la normativa de la forma en que lo realizó, dejando claro que parte de su decisión fue en apego al principio de favorabilidad, ya que se pudo aprobar la existencia de la agravante tipificada en el art. 374 num. 3 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, en la sentencia Nro. 07258—2019—00592, parte del criterio emitido por el juez al igual que la sentencia anterior, el juzgador no ha podido aplicar correctamente la agravante tipificada en el art. 374 num. 3 del Código Orgánico Integral Penal, pese a que para

este caso la incapacidad generada es permanente por lo que nuestra legislación establece un rango de pena privativa de libertad de cinco a siete años, comprobada la existencia de la agravante que es huir del lugar de los hechos, sin embargo la decisión del juzgador fue imponer una pena privativa de libertad de tres años, sin que para tomar esta resolución haya aplicado el mecanismo para la aplicación de las agravantes en el delito de lesiones en materia de tránsito que hemos venido mencionando en nuestro estudio de caso.

En este apartado de nuestra investigación traemos a colación un criterio no vinculante emitido por el órgano superior de justicia (Corte Nacional de Justicia) con el cual podemos respaldar aún más el planteamiento de nuestro tema de investigación, ya que en dicha consulta se la realiza con la finalidad de obtener una aclaración de cómo aplicar de forma correcta las agravantes en el delito de lesiones dentro de la materia de tránsito.

Consulta: El Art. 379 del COIP. Delitos de Lesiones causadas por Accidente de Tránsito dispone que se aplicaran las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima en cada caso; en este sentido, el Art. 374 del COIP establece agravantes en infracciones de tránsito, en cuyo caso corresponde la sanción con el máximo de la pena. Al respecto por la reducción en un cuarto de la pena mínima... no existe una escala de penas como para poder aplicar el art. 374 (**Corte Nacional de Justicia,, 2019**).

Como respuesta a esta consulta la Corte Nacional de Justicia no ha podido esclarecer la duda planteada, debido a que en su criterio únicamente establece lo estipulado en la norma penal, más no el mecanismo adecuado para aplicar las agravantes establecidas en el art. 374 del COIP.

CAPÍTULO III

3.1. PROCESO METODOLÓGICO.

3.1.1. Diseño o tradición de investigación seleccionada.

3.1.1.1. ASPECTOS GENERALES.-

Para el desarrollo del presente trabajo de titulación fue imperioso la utilización de métodos y técnicas para la realización del mismo, tales así los métodos que hemos utilizado son el inductivo deductivo, el hermenéutico, el analítico, el histórico, el comparativo entre otros.

3.1.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación fue realizada por la modalidad de estudio de caso, la investigación realizada fue principalmente cualitativa. La utilización de la metodología que hemos seleccionado nos ha permitido alcanzar los objetivos que hemos planteado en la presente investigación, de esta manera se podrán despejar todas las dudas sobre el tema planteado, estableciendo de esta manera las recomendaciones y conclusiones respectivas.

Hemos optado por realizar una investigación descriptiva, ya que lo que nos hemos planteado es exponer un caso que contiene un vacío legal dentro de nuestro sistema jurídico.

Además, hemos aplicado al planteamiento de nuestro caso la Investigación jurídica que es un tipo de investigación que nos ha brindado una mejor perspectiva sobre forma en que se aplican las agravantes en nuestro país, esto en el caso concreto de estudio establecido en nuestro proyecto y de esta manera comprobar que en nuestra legislación no existe claridad al momento de establecer dichas agravantes dentro del delito de lesiones en materia de tránsito.

3.1.1.3. Métodos:

Los métodos empleados en esta investigación son:

- Métodos particulares. - entre los que tenemos los siguientes:
 - a. Los métodos de inductivo y deductivo: estos métodos nos permitieron determinar los puntos de discusión necesarios para poder establecer las conclusiones plasmadas en el trabajo. **(Rodríguez Jiménez, Andrés, & Pérez Jacinto, Alipio Omar, 2017)**

- b. El método descriptivo: Este método lo hemos utilizado al inicio de nuestro trabajo, al momento de redactar la descripción del objeto de estudio y los hechos de interés. **(Aguirre Juan Carlos, 2015)**
- c. Método Histórico: Al utilizar este método nos permitió conocer el origen y la evolución que ha tenido en nuestro caso, que en el caso fue el criterio de los jueces al establecer la correcta aplicación de las agravantes en el delito de lesiones en materia de tránsito.
- d. Método comparado: como sabemos el derecho comparado es un método o técnica de investigación en las diferentes áreas del derecho, identificando en una legislación extranjera una problemática similar a la acontecida en la nuestra y así encontrar una posible solución.
- e. Método Empírico: En nuestro caso este método fue esencial para llevar a cabo la investigación, pues hemos establecido las conclusiones respectivas de una realidad, que viven muchos conductores que incurren en este tipo de situaciones.

A nuestro trabajo también hemos aplicado métodos propios de las investigaciones jurídicas:

- a. Método exegético: en nuestro caso aplicamos este método ya que es que nos permite analizar normas jurídicas artículo por artículo hasta encontrar el sentido que el legislador intentó darle a dicha norma.
- b. Método Hermenéutico: Este método dio la oportunidad de analizar e interpretar los diferentes textos jurídicos que hemos utilizado para el estudio de nuestro caso, por esto el este método fue de gran ayuda con nuestra investigación sobre los precedentes del caso para tener una idea más clara de los antecedentes del hecho, por lo que hemos usado las siguientes:

1. Constitución.- Como base en nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos permitió traer a acotación cada uno de los artículos de esta y del hecho de estar sobre las otras leyes particulares, que se aplicaron en este tipo de casos de los cuales resaltan los siguientes: art. 11.5, 76.1, 78, 82,

2. Marco Legal.- En cuanto a las diferentes leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico; mismo que aplicamos en el presente caso hacemos referencia al Código Orgánico Integral Penal en sus artículos: 152.3, 374.3, 379.

3. Jurisprudencia.- En cuanto a casos de triple reiteración, brindados por la Ilustre Corte Nacional y Corte Constitucional de Justicia, pudimos obtener únicamente un criterio no vinculante de la misma concerniente a nuestro caso, mismo que nos brindó la posibilidad de continuar en nuestra investigación, al igual que el punto de vista del juez de primera y única instancia el que se llevó el proceso, a la que anexamos un segundo proceso en un caso de iguales características con un criterio diferente por parte del administrador de justicia que las encontramos en la siguiente:

- Sentencia Nro. 07258—2015—00132

- Sentencia Nro. 07258—2019—00592

4. Doctrina.- Basándonos en las diferentes opiniones de varios autores que avalan nuestro análisis, nos dieron la oportunidad de fundamentar cada término utilizado en la presente investigación tanto en el área de tránsito como en el área Penal, para ello usamos los siguientes:

5. **Derecho Comparado:** Hicimos uso del derecho comparado para tener como guía la legislación empleada en otros países y de esta manera intentar dar luces a la resolución de la problemática establecida en nuestra legislación.

CAPITULO IV

4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.1. CONCLUSIONES

Que la aplicación de las agravantes de tránsito establecida en el artículos 379 del Código Orgánico Integral Penal, especifica en sus numerales del uno al cuatro los hechos considerados agravantes en materia de tránsito, dando la oportunidad al administrador de justicia establecer la resolución que a bien considere, mas no se encuentra especificada claramente la pena que debe ser aplicada refiriéndonos explícitamente al numeral 3 de este cuerpo normativo, si bien es cierto, que la aplicación de estas agravantes se encuentran establecidas en dicho artículo, en el misma base legal en el art. 379 inciso primero nos expresa que, las personas que ocasionen lesiones en un accidente de tránsito deben ser sancionadas con lo establecido en el art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima, determinando este artículo que la pena para una persona que ocasione a otra una incapacidad de treinta y un a noventa días, será de uno a tres años. Que sin embargo aplicando estos criterios establecidos para el delito de lesiones en materia de tránsito a nuestro caso en análisis, podemos decir que no existe una coherencia para poder aplicar dicha agravante, ya que usando estos tres articulados en los numerales e incisos ya citados notamos que, al usar la pena mínima que sería un año y reduciéndose en un cuarto nos da un total de nueve meses pese a la existencia de la agravante que para efectos de nuestro caso de estudio es la establecida en el numeral 3 del artículo 374 estableciendo por su parte que si la persona huye del lugar será sancionada con el máximo de la pena que corresponda a la infracción cometida. Que, es decir, contamos con una legislatura que crea normativa que no puede ser aplicada correctamente por parte de los administradores de justicia ya que no se cuenta con una escala específica para dicho efecto, pues como podemos ver, en este caso el administrador de justicia no sabría si optar por usar la pena mínima o la pena máxima aun establecida la agravante, por ello entonces nos preguntamos ¿qué tipo de administración justicia tenemos? Que, se crean leyes que no se podría determinar si se afecta aún más a la víctima o se afecta a la persona que está siendo procesada pues esta normativa no es clara en su totalidad.

Conclusiones de las entrevistas realizadas

Entrevista realizada al Abg. Napoleón Cabanilla Márquez (abogado en libre ejercicio)

1. ¿Conoce usted el mecanismo para la aplicación de las agravantes, en el delito de lesiones en materia de tránsito?

Efectivamente tengo conocimiento del mecanismo de aplicación de las agravantes en materia de tránsito.

2. El art. 379 del COIP, Delitos de Lesiones causadas por Accidentes de tránsito dispone que se aplicaran las sanciones previstas en el art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima en cada caso específicamente num.3, en este sentido, el art. 374 num. 3 del COIP establece entre sus agravantes (huir del lugar de los hechos) en infracciones de tránsito en cuyo caso corresponde la sanción con el máximo de la pena. En esta virtud, ¿considera usted que existe una escala adecuada para la aplicación de las agravantes en infracciones de tránsito?

De acuerdo a la pregunta que se me realiza de que si existe una escala adecuada, correcta y propicia para la aplicación de estas agravantes en nuestra normativa legal como es el código integral penal, aun no se encuentra bien relacionada o tipificada o incorporada dentro de un cuerpo legal por el cual se pueda restablecer de una manera correcta la incorporación o la adecuación de los delitos ya prácticos en lo que respecta la materia penal de tránsito, es decir no se encuentra regulada o determinada de una manera correcta o concreta hasta la actualidad.

3. Si usted fuera juez y basado en lo expuesto en los artículos antes mencionados, ¿Cuál sería su postura frente a un caso en que se presente una incapacidad de treinta y uno a noventa días por accidente de tránsito bajo la existencia de una agravante (huir del lugar de los hechos) en base a los artículos 152, 374 y 379 inciso primero del COIP?

Con respecto a la aplicación de las agravantes que lógicamente se encuentran establecidas dentro del código orgánico integral penal, esto es la del art. 374 en especial num. 3 la cual indica que la o el conductor que huya del lugar de los hechos donde se ha ocasionado el accidente de tránsito, debo indicar que conforme al art. 379 que establece el delito de lesiones en concordancia con el art. 152 que se debe aplicar las agravantes, esto es en el primer inciso

del art. 379 la pena mínima reducida en un cuarto mientras que la agravante establece que se debe acoger al máximo de la pena, como podemos evidenciar no existe una concordancia por lo tanto al momento de administrar justicia como juzgador base al principio de seguridad jurídica que se encuentra en nuestro ordenamiento legal debería aplicar el principio in dubio pro reo sin afectar su situación jurídica ni hacerla más desmerecedora, entonces aplicaría lo que establece el delito de lesiones en el caso concreto el numeral 3 del 152 que vendría a dar una pena de nueve meses.

4. ¿Considera usted después de lo analizado que existe un vacío legal en la normativa penal para la aplicación de las agravantes en el delito de lesiones?

Voy hacer explícito, existe el vacío legal pero en lo que respecta el delito de lesiones y la aplicación de sus agravantes en materia de tránsito, para mejor entendimiento si ocurre un accidente de tránsito estando el conductor sin haber ingerido bebidas alcohólicas se tomaría la pena mínima reducida en un cuarto pero en cambio si hubiese ingerido alcohol se tomaría la pena máxima aumentada en un tercio, entonces aquí vendría el vacío legal que conforme establece la agravante se debería aplicar el máximo de la pena, entonces no se sabría por cual estos dos caminos seguir para aplicar esa agravante.

5. ¿Si usted fuese legislador que es lo que reformaría de estos artículos para que se una adecuada aplicación de las agravantes en el delito de lesiones?

Directamente si estuviera al mi alcance, como legislador y un poco y conocer de materia legal en materia de transito lo que modificaría es lo que establece las agravantes en materia de tránsito en el art. 374 con respecto en hacer un alcance a este articulo y únicamente aumentándole una parte que sea concreta con lo referente al delito de lesiones para tener una correcta aplicación tanto los administradores de justicia y las personas que se vean inmiscuidas.

Entrevista realizada al Abg. Omar Bustamante (abogado en libre ejercicio)

1. ¿Conoce usted el mecanismo para la aplicación de las agravantes, en el delito de lesiones en materia de tránsito?

Efectivamente si en el art. 374 el código orgánico integral penal establece las agravantes en materia de tránsito.

2. El art. 379 del COIP, Delitos de Lesiones causadas por Accidentes de tránsito dispone que se aplicaran las sanciones previstas en el art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima en cada caso específicamente num.3, en este sentido, el art. 374 num. 3 del COIP establece entre sus agravantes (huir del lugar de los hechos) en infracciones de tránsito en cuyo caso corresponde la sanción con el máximo de la pena. En esta virtud, ¿considera usted que existe una escala adecuada para la aplicación de las agravantes en infracciones de tránsito?

Si bien es cierto el art. 374 del código orgánico integral penal estipula las agravantes también es cierto que el art. 379 hace referencia al caso de lesiones que estas deben ser reducidas siempre en un cuarto de la pena de igual forma el art. 44 del código orgánico integral penal manifiesta que al momento de que exista una circunstancia de agravante no constituida o modificada se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, entonces de alguna forma no existe un mecanismo que nos permita determinar la agravante para cada infracción dentro de materia de tránsito.

3. Si usted fuera juez y basado en lo expuesto en los artículos antes mencionados, ¿Cuál sería su postura frente a un caso en que se presente una incapacidad de treinta y uno a noventa días por accidente de tránsito bajo la existencia de una agravante (huir del lugar de los hechos) en base a los artículos 152, 374 y 379 inciso primero del COIP?

Bueno, el 379 num. 3 nos manifiesta que la persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida, igualmente el art. 379 hace referencia a las lesiones causadas en infracciones de tránsito, manifestando que cuando se tenga como resultado lesiones a las personas, se aplicara las sanciones previstas en el art. 152 en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso, pero hay que analizar también lo que dice el art. 44 el cual estipula los

mecanismos de agravantes y atenuantes, que en el caso de existir agravantes se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada e un tercio, entonces nos vamos a regir en lo que establezca el art. 379 en donde estipula que la pena que debe ser reducida en un cuarto de la pena, por ejemplo del art. 152 num. 3 menciona que si se produce una incapacidad de 31 a 90 días será sancionada con una pena de 1 a 3 años, entonces yo como juez me regiría a lo que establece el art. 379 en donde obviamente a la pena se le aumentara un tercio.

3. ¿Considera usted después de lo analizado que existe un vacío legal en la normativa penal para la aplicación de las agravantes en el delito de lesiones?

Bueno, vacío como tal no si no se trata de un tema contradictorio, confuso para nosotros como abogados en libre ejercicio.

4. ¿Si usted fuese legislador que es lo que reformaría de estos artículos para que se una adecuada aplicación de las agravantes en el delito de lesiones?

Lo que haría es un mecanismo adecuado en donde sancionen cada lesión, en donde obviamente se establezca la agravante y atenuante, o sea que este todo determinado para que estos tipos de hechos no sean tan confusos, referente a lo que hemos analizado en estos artículos.

Entrevista realizada al Abg. Cristhian Ruiz (abogado en libre ejercicio)

1. ¿Conoce usted el mecanismo para la aplicación de las agravantes, en el delito de lesiones en materia de tránsito?

Claro, efectivamente si conozco lo que se encuentra tipificado en el código orgánico integral penal, básicamente 379 COIP el mismo que toma como referencia de que se debe aplicar las penas previstas en el art. 152 reduciendo las penas mínimas en un cuarto.

2. El art. 379 del COIP, Delitos de Lesiones causadas por Accidentes de tránsito dispone que se aplicaran las sanciones previstas en el art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima en cada caso específicamente num.3, en este sentido, el art. 374 num. 3 del COIP establece entre sus agravantes (huir del lugar de los hechos) en infracciones de tránsito en cuyo caso corresponde la sanción con el máximo de la pena. En esta virtud, ¿considera usted que existe una escala adecuada para la aplicación de las agravantes en infracciones de tránsito?

Si bien es cierto no existe una escala detallada en el COIP a más de ello existe una confusión que muchas de las veces tenemos los abogados en libre ejercicio, sin embargo, considero que se debe aplicar en las infracciones de tránsito lo que establece el art. 379, esto es la reducción de la pena mínima reducida en cuarto y es en esta pena donde se debería imponer la agravante, en este caso sumarle el un tercio de la pena mínima.

3. Si usted fuera juez y basado en lo expuesto en los artículos antes mencionados, ¿Cuál sería su postura frente a un caso en que se presente una incapacidad de treinta y uno a noventa días por accidente de tránsito bajo la existencia de una agravante (huir del lugar de los hechos) en base a los artículos 152, 374 y 379 inciso primero del COIP?

La pena que enfrentaría a mi parecer es la de un año para aquel conductor que haya producido una incapacidad de 31 a 90 días, esa sería la pena que aplicaría de manera personal.

4. ¿Considera usted después de lo analizado que existe un vacío legal en la normativa penal para la aplicación de las agravantes en el delito de lesiones?

Un vacío legal como tal no, pero si existe una confusión debido a que no está de manera clara y detallada estos artículos, por ende, si debería reformarse.

5. ¿Si usted fuese legislador que es lo que reformaría de estos artículos para que se una adecuada aplicación de las agravantes en el delito de lesiones?

Si bien es cierto todas las infracciones de tránsito como tal en nuestra normativa las encontramos como infracciones culposas, pero contestando a su pregunta se debería detallar cuales son los casos y que pasaría si en un caso se comete una infracción con una gravante, pues no se debería tomar en consideración lo que se encuentra detallado en el art. 379 esto es el beneficio que se encuentra dentro de una proceso penal por haber cometido un delito de tránsito, no se debería hacer esta reducción de un cuarto.

Referencias

- Aguirre Juan Carlos, & J. (2015). El papel de la descripción en la investigación cualitativa. *Cinta de moebio. Scielo*, (53), 175-189.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2015000200006>
- Algora-Buenafé AF, Russo-Puga M, Suasnavas-Bermúdez PR, Merino-Salazar P, Gómez-García AR. (23 de 01 de 2017). Tendencias de los accidentes de tránsito en Ecuador: 2000-2015. *Rev Gerenc Polít Salud*. 2017. *scielo*, 16 (33): 52-58.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/gerepolsal/article/view/20456>
- Arzapalo, A. (2018). Las penas impuestas por los jueces penales de Huancavelica en los casos de negligencia médica en el año 2016. *Revista de Investigación Valdizana*, 116.
<http://revistas.unheval.edu.pe/index.php/riv/article/view/146/139>
- Bascur Retamal G. (2020). Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, (32), 105-178.
<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.55622>
- Cabanella Guillermo. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En C. Guillermo. Editorial Heliasta.
- Cárdenas-Rebelo Amy; Orozco-Toro Jaime Alberto,. (2020). Publicidad social y su influencia en la percepción de las campañas sociales de prevención de accidentes de tránsito en Ecuador. *RETOS. Revista de Ciencias de la Administración y Economía*, vol. 10, núm. 20, 221.
<https://doi.org/https://doi.org/10.17163/ret.n20.2020.02>
- Cárdenas-Rebelo, Amy, & Orozco-Toro, Jaime Alberto. (2020). Publicidad social y su influencia en la percepción de las campañas sociales de prevención de accidentes de tránsito en Ecuador. *RETOS. Revista de Ciencias de la Administración y Economía*,, 10(20),219-231.
<https://doi.org/https://doi.org/10.17163/ret.n20.2020.02>

- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Congacha, A., Barba, J., Palacios, L., & Delgado, J. (2019). Caracterización de los siniestros viales en el Ecuador. *NOVASINERGIA*, 18. <https://novasinergia.unach.edu.ec/index.php/novasinergia/article/view/117/72>
- Corte Nacional de Justicia,. (04 de Diciembre de 2019). TRÁNSITO – PENA APLICABLE PARA LA APLICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES EN TRÁNSITO LESIONES. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Gonzalo, D. (2021). La prescripción de infracciones de tránsito detectadas por radar y el Debido Proceso en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 535. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2009/4130>
- Ley 1326 de 2009. (15 de Julio de 2009). *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo*. Colombia: Diario Oficial No. 47.411.
- Ley 27347. (06 de Enero de 2017). Argentina: Boletín Oficial de la República de Argentina.
- Moran Jiménez Galo Alfonso. (2016). LA VULNERABILIDAD AL DEBIDO PROCESO EN LA MALA APLICACIÓN DE LAS ATENUANTES EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, POR ALGUNOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA. *UNIANDES*.
- Muñoz, J. E. (2013). Accidentes de tránsito terrestre. *Scielo*.
- Reglamento a la ley de transporte terrestre transito y seguridad vial. (25 de Junio de 2012). GENERALIDADES. Quito, Ecuador : Lexis Finder.
- Reyes, Í. (2016). Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código penal chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 261. <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1125/937>
- Rodríguez Jiménez, Andrés, & Pérez Jacinto, Alipio Omar. (20 de enero de 2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento.

Revista Escuela de Administración de Negocios, (82),1-26. Retrieved 28 de enero de 2022, from <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20652069006>

Rodríguez, G. (s.f.). INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 300. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3326/3822>

Rodríguez, L. (2011). NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. *Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/771/728>

Rojas. (2018). 102-104.

Rojas A. Luis Emilio. (2018). Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito. *Ius et Praxis. Scielo*, 24(2), 97-138. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200097>

Suñez, Y. (2019). La imprudencia como forma de la conducta ilícita. Criterios de fundamentación. *Revista de la abogacia*, 55. <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/7/9>

Tamayo Francisco. (2016). Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, No. 79*, 17, 18. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1908/1918>

Terán, W. (2020). La Culpa. *Polo del Conocimiento*. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1450/html>

Terreros, F. V. (s.f.). Límites a la función punitiva estatal. *Dialnet*.

Trujillo, I., Gutiérrez, I., Giraldo, E., Grisales, G., & Agudelo, A. (2018). Lesiones por accidentes de tránsito en una institución de salud en el municipio de Pereira entre los años 2014-2017. *Revista Universidad y Salud*, 9. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/usalud/article/view/3651>

- Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA TIPICIDAD EN LA TEORÍA DEL DELITO. *Universidad y Sociedad*, 335. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1129/1173>
- Van Weezel Alex. (2018). INJERENCIA Y SOLIDARIDAD EN EL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO EN CASO DE ACCIDENTE. *scielo*, 781. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v45n3/0718-3437-rchilder-45-03-00771.pdf>
- Vargas, P., Delgado, O., Flores, E., & Vargas, P. (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de Tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. *Dominio de las ciencias*, 100. <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/viewFile/1784/3560>
- Vera, M. d., & Calderón, L. (2019). Los comportamientos dolosos en el ámbito del tránsito o tráfico rodado: la diferencia entre el dolo y la culpa como solución interpretativa del ámbito de aplicación del art. 371 coip del Ecuador. *Revista Penal México*. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/314/278>

ANEXOS

